

## **RESOLUCIÓN No. 01763**

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 3536 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 así como las funciones delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984 y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA expidió el Concepto Técnico 4167 del 31 de mayo de 2008 el cual fue acogido en la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009 por la cual se ordenó a la señora Yeimi Uribe García identificada con cédula de ciudadanía 67.004.943, el pago de Ciento Siete Mil Seiscientos Ochenta Y Tres Pesos Con Treinta Y Tres Centavos (\$107.683.33) M/Cte. por el costo del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que se encontraron instalados en la Avenida Carrera 68 No. 67 D 76 de Bogotá D.C.

Acto que fue notificado por edicto fijado el 21 de mayo de 2010 y desfijado el 3 de junio de 2010, y con constancia de ejecutoria del 11 de junio de 2010.

##### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

### RESOLUCIÓN No. 01763

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida mediante la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que previo a que esta entidad analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

### RESOLUCIÓN No. 01763

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Que, atendiendo al comentario de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución, es lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto –Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que para el presente caso se dará aplicación al Numeral 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

**“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realice los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

Que, así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 11 de junio de 2010, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se constituye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009, esto es el 11 de junio de 2010, la administración no realizó todos los actos necesarios que le correspondían para ejecutar las obligaciones contenidas en la Resolución en comento, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de estos imperativos, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo ( Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009 y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

Que con base en lo anterior se puede concluir que existe fundamento suficiente para que esta autoridad ambiental, en ejercicio de los principios orientados de las actuaciones administrativas consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el de eficiencia, se pronuncie sobre la extinción del acto administrativo que ordenó el pago de Ciento Siete Mil Seiscientos Ochenta

**RESOLUCIÓN No. 01763**

Y Tres Pesos Con Treinta Y Tres Centavos (\$107.683.33) M/Cte. , por el cual se trasladó el costo del desmonte de un elemento publicitario.

**III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Así como las facultades conferidas en el numeral 22 del artículo quinto de la Resolución 1466 de 2018, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así:

*“22. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, la pérdida de fuerza de ejecutoria y su posterior archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto

**RESOLUCIÓN No. 01763  
DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas derivadas de la Resolución 3536 del 19 de marzo de 2009.

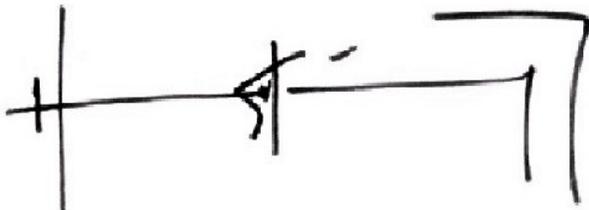
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente decisión a la señora **Yeimi Uribe García** identificada con cédula de ciudadanía 67.004.943, en la Calle 19A No. 82 -65 Int. 10-201 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ      C.C: 1032413590      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20201610 DE      EJECUCION: 08/06/2020  
2020

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      C.C: 1019062533      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
CPS: 20200281 DE      EJECUCION: 19/06/2020  
2020

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 01763**STEFANY ALEJANDRA VENCE  
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO  
20200260 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

09/06/2020

**Aprobó:**  
**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

05/09/2020

